

INE/CG1185/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejo denunciado	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
PSD	Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento RSE	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Reglamento de remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
	Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de denuncia del PSD solicitando la remoción de los Consejeros integrantes del IMPEPAC, por la presunta comisión de conductas negligentes, al afirmar que omitieron dar trámite a la queja interpuesta por el aludido instituto político en contra de José Luis Gómez Borbolla, el veinticinco de mayo pasado, relacionada con la colocación de espectaculares donde se promocionaba su imagen.

En concepto del quejoso, dicha conducta actualiza las hipótesis normativas previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), y b), de la LGIPE, relativos a realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, respectivamente.

II. REGISTRO DE QUEJA Y RESERVA DE ADMISIÓN.³ El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó registrar la denuncia y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a foja 3 del expediente.

³ Visible a foja 15 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. El titular de la UTCE acordó requerir al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC diversa información relacionada con el expediente integrado con motivo de los hechos denunciados por el PSD el veinticinco de mayo pasado.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	<p style="text-align: center;">Oficio INE-UT/10358/2018⁴</p> <p>Se requirió:</p> <p>A) A fin que informara de manera clara el procedimiento y las áreas encargadas de llevar a cabo el registro y sustanciación de las quejas presentadas ante el IMPEPAC;</p> <p>B) Precisara el estado procesal que guardaba la queja presentada por el representante propietario del PSD de Morelos en contra de José Luis Gómez Borbolla, y de ser el caso, las diligencias de investigación realizadas en el expediente formado para tal efecto, y</p> <p>C) En relación con la queja mencionada en el inciso anterior, remitiera copia certificada de todos los documentos relacionados.</p>	<p>Oficio IMPEPAC/SE/2099/2018⁵,</p> <p>Informó cual era procedimiento y las áreas encargadas de llevar a cabo el registro y sustanciación de las quejas presentadas ante el IMPEPAC.</p> <p>Precisó que dentro de las diligencias de investigación se realizaron tres inspecciones oculares a efecto de certificar la colocación de la publicidad denunciada.</p> <p>Asimismo, informó que el expediente IMPEPAC/CEE/PES/068/2018, una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, había sido remitido al TEEM mediante informe circunstanciado de dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Remitiendo copia certificada del citado expediente.</p>

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

⁴ Visible a foja 20 del expediente.

⁵ Visible a foja 22 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento reglamentario.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

Electoral de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que las conductas denunciadas no son imputables a Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.⁶

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

En el caso, se denuncia a los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, por presuntamente haber atentado contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, así como incurrir en notoria negligencia, ineptitud y descuido, derivado de la presunta omisión de dar trámite a la queja interpuesta por el PSD en contra de José Luis Gómez Borbolla, el veinticinco de mayo pasado.

En ese contexto, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 44, del Reglamento de Remociones, para la debida integración del presente procedimiento y con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir, y en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el procedimiento integrado con la aludida queja. De la respuesta⁷ rendida por el aludido funcionario, se destaca que:

- La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC es, a través de la Dirección Jurídica, quién da el trámite legal y sustancia los procedimientos sancionadores;
- Recibida la queja, corresponde a dicha Secretaría Ejecutiva determinar el tipo de procedimiento por el que deba sustanciarse la queja, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción;
- Una vez determinado el tipo de procedimiento, se realizarán las diligencias preliminares necesarias para el desarrollo de la investigación, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas;
- Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC procederá a la elaboración del proyecto del acuerdo de admisión o desechamiento, mismo que deberá ser presentado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción para los efectos legales correspondientes.

⁷ Visible a fojas 22-28 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018**

- La Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas⁸ para analizar el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. De haberse ordenado diligencias preliminares, el plazo comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios;
- En caso que sea solicitada la adopción de medida cautelares, la propuesta será sometida a la aludida Comisión para que determine lo que en Derecho corresponda;
- Una vez admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene la notificación y emplazamiento al denunciado, a efecto que éste comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión;
- Realizada la audiencia de ley, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TEEM, así como un informe circunstanciado.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Reglamento RSE del Estado de Morelos⁹, en cual señala en el apartado específico del procedimiento especial sancionador, como facultades de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC:

- Las quejas sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva¹⁰;
- La Secretaría Ejecutiva emitirá, previo análisis de los requisitos legales, acuerdo de desechamiento o admisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja¹¹;
- Cuando sea procedente la queja, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la

⁸ En términos del artículo 8 del Reglamento RSE.

⁹ Consultado en el sitio web <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst9REGLAMENTODELREGIMENSANCIONADORELECTORAL.pdf>, el primero de agosto de dos mil dieciocho, a las 16:00 hrs.

¹⁰ Artículo 67 del Reglamento RSE.

¹¹ Artículo 68 del Reglamento RSE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente¹²;

- Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en el Reglamento RSE (*propuesta de medidas cautelares ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas*);
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica, que se comisione para tal efecto¹³, y
- Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TEEM, así como un informe circunstanciado¹⁴.

Evidenciado lo anterior, se advierte que presunta omisión de dar trámite a la queja presentada por el PSD, el veinticinco de mayo pasado, en todo caso sería imputable a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través de la Dirección Jurídica, al ser ésta el área responsable de dar el trámite legal y sustanciar los procedimientos sancionadores electorales**; por lo que se advierte que las conductas denunciadas fueron realizadas por personal del IMPEPAC **que no ostenta el carácter de Consejeros Electorales**.

Esto es, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través de su Dirección Jurídica **tramitar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores**, desde su recepción y hasta su remisión al TEEM, en estricto apego de las disposiciones reglamentarias previstas a nivel local.

¹² Artículo 69 del Reglamento RSE.

¹³ Artículo 70 del Reglamento RSE.

¹⁴ Artículo 71 del Reglamento RSE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

De ahí que, aún y cuando la denunciante señala como responsables de los hechos que se analizan a los Consejeros denunciados, lo cierto es que, como se evidenció, al tratarse de aspectos propios **del trámite y sustanciación de una queja, es claro que se trata de conductas ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva** del IMPEPAC, a través de la Dirección Jurídica, por lo que se trata de conductas que son imputables a sujetos que **no ostentan** la calidad de Consejeros Electorales y, por ende, **no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.**

No es óbice, el hecho consistente de que en dicha sustanciación, participe la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas¹⁵, misma que es integrada por Consejeros Electorales, en la inteligencia de que su ámbito de responsabilidad se actualiza **hasta el momento en que, por conducto de la Secretaría Ejecutiva es sometido a su consideración el proyecto admisión y/o de medidas cautelares,** respectivamente, sin que el trámite y sustanciación de las quejas sea responsabilidad directa de éstos.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen elementos objetivos que generen convicción suficiente a esta autoridad a efecto de iniciar un procedimiento en contra de las conductas que, en el ámbito de su competencia, pudieran ser imputables a los Consejeros integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, al advertirse que:

FECHA	ACTUACIÓN
<i>25-05-2018</i>	Se presentó la queja materia de la omisión que se denuncia.
<i>25-05-2018</i>	Personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva realizó una inspección ocular de la propaganda denunciada, en términos de lo solicitado en el escrito de queja.
<i>28-05-2018</i>	La Secretaría Ejecutiva reservó la admisión del procedimiento, a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para la investigación.
<i>28-05-2018</i> <i>a</i>	El encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva certificó que, derivado de la carga excesiva de trabajo, no era posible dar cumplimiento dentro de los plazos y términos que dispone

¹⁵ Aprobada por el Consejo General del IMPEPAC mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

FECHA	ACTUACIÓN
3-06-18	la normatividad electoral con sus funciones, ante la falta de recursos humanos suficientes, señalando que una vez contando con ellos, continuaría con la sustanciación del procedimiento.
4-06-2018	Mediante oficio IMPEPAC/SE/1484/2018, se turnó a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC el Proyecto de Acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el procedimiento IMPEPAC/CEE/PES/68/2018;
6-06-2018	La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC admitió el procedimiento IMPEPAC/CEE/PES/68/2018, y
6-06-2018	La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso en el procedimiento IMPEPAC/CEE/PES/68/2018.

De lo anterior, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC turnó las propuestas de admisión y de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC (*cuatro de junio*), y ésta resolvió lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (*seis de junio*), esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto, por lo que los Consejeros integrantes la aludida Comisión actuaron, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento RSE.

Por todo lo expuesto, no se advierten elementos mínimos que generen indicio a esta autoridad a efecto admitir un procedimiento en contra de los Consejeros Electorales del IMPEPAC, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que, cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En esa lógica, esta autoridad nacional electoral estima que los planteamientos de la denunciante no actualizan ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones, por ello, lo procedente es desechar de plano la denuncia.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁶ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo precisado en el considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución, y

¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/16/2018

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese la presente Resolución **personalmente** a el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**